



VICEMINISTERIO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES

DIRECCIÓN DE SANIDAD ANIMAL

DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD PECUARIA

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria /Webpage	
Revisado:	Jefe de Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria/Análisis de riesgo	
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal	2018
Base Legal:	Decreto No. 36-98 y Acuerdo Gubernativo No.: 745-99	

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA IMPORTACIÓN DE CÉRVIDOS VIVOS DE MÉXICO A GUATEMALA

Solo se permite la importación de animales provenientes de países libres de Fiebre Aftosa, Encefalopatía Espongiforme Bovina y otras enfermedades exóticas o emergentes para el país importador.

El Certificado Veterinario para el comercio internacional expedido por la Autoridad Veterinaria Oficial competente del país de origen hará constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Nombre y dirección del exportador e importador.
- b) Identificación individual de los animales, señalando especie, nombre común, sexo, edad y número de identificación (microchip, tatuaje, arete, muesca u otro).
- c) Los ejemplares han nacido en el país exportador en establecimientos especializados.
- d) Han permanecido en condiciones de aislamiento de otros animales no sujetos a exportación, bajo supervisión oficial, durante un período de 30 días previos a la fecha de embarque.
- e) Los animales no fueron alimentados en ninguna etapa de su vida con productos o subproductos de origen animal.
- f) En el establecimiento de origen, así como los colindantes, ubicados en un radio no menor de 16 km, no se han presentado ni diagnosticado, durante los 6 meses previos a la fecha de embarque, casos de: Estomatitis Vesicular, Rabia, Salmonelosis, Brucelosis o Tuberculosis.
- g) Que provienen de un país, estado o establecimiento libre de Tuberculosis o que fueron sometidos a intradermotuberculinización (PPD bovina) durante los 60 días previos a la exportación, dando resultados negativos.
- h) Que el país, estado o establecimiento de origen es libre de Brucelosis o que fue realizado un muestreo dentro de los 30 días previos al embarque, obteniendo resultados negativos a la Prueba de Rivanol o de Fijación de Complemento.



VICEMINISTERIO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES

DIRECCIÓN DE SANIDAD ANIMAL

DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD PECUARIA

- i) Los animales no han sido condenados en programas de control y erradicación de Rabia, Brucelosis, Tuberculosis ni otras enfermedades infectocontagiosas de carácter cuarentenario o exóticas para el país importador.
- j) Que a la inspección previa a su exportación se encontraron sin manifestaciones clínicas de enfermedades infectocontagiosas propias de la especie.
- k) Que durante los 12 meses previos a la exportación en el establecimiento de origen no se presentaron reportes de Lengua Azul, Ántrax u otra enfermedad de notificación obligatoria.
- l) Los animales fueron medicados 15 días antes a la fecha de embarque con productos autorizados por el país exportador contra endo y ectoparásitos, indicándose fecha de administración, nombre, marca y lote del producto utilizado.
- m) Durante 15 días previos al embarque, los animales no recibieron ningún tratamiento terapéutico, ni inmunógeno.
- n) El vehículo o los vehículos de transporte, fueron lavados y desinfectados previamente al embarque de los animales, utilizando productos autorizados por el país exportador. El medio de transporte utilizado en el traslado de los animales no tiene previsto el transbordo de los mismos en ningún país cuarentenado.
- o) En el caso de importación procedente de países que se consideran infectados de miasis por Gusano Barrenador (*Cochliomyia hominivorax*), se requiere lo siguiente:
 - i. Que en el establecimiento de origen, los animales destinados a la exportación, inmediatamente antes del embarque, fueron inspeccionados por un veterinario oficial y ninguno presentó heridas infestadas de huevos o larvas de Gusano Barrenador.
 - ii. Todas las heridas, si existiesen, fueron sometidas a un tratamiento preventivo con un larvicida oleoso oficialmente autorizado y según la dosis recomendada.
 - iii. Inmediatamente después de la inspección, todos los animales fueron sometidos a un tratamiento por inmersión, nebulización u otro método, con un producto oficialmente autorizado por el país exportador para el control del Gusano Barrenador, bajo la supervisión de un veterinario oficial y conforme a las recomendaciones del fabricante.



VICEMINISTERIO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES

DIRECCIÓN DE SANIDAD ANIMAL

DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD PECUARIA

DISPOSICIONES ADICIONALES

- I. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación por medio del Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria se reserva el derecho de solicitar información adicional si lo considera conveniente.
- II. Presentar certificado CITES / NO CITES